



Cámara de Apelaciones de la Provincia de

Tierra del Fuego - Sala Civil, Comercial y del Trabajo

Ruta Nacional Nº 3, Ex Campamento Y.P.F. -Río Grande

Destinatario: SOEM

Letrado: DRA. MARISA MABEL GONZALEZ-APODERADA-

Domicilio: PASTOR LAWRENCE Nº 734 DPTO.1º

USHUAIA (Constituido)

Expte. Nº 6140/2011 Registro de esta Sala.
Carátula: "S.O.E.M. C/CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ MEDIDA CAUTELAR 6003"

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Prosecretaria de Cámara de la Sala civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, a fin de hacerle saber que en los autos de referencia se ha dictado **Sentencia** obrando a **fs. 174/180** del expediente cuyas copias acompañan a la presente.

Queda Ud. debidamente notificado

Río Grande, ² de agosto de 2012

[Handwritten signature]

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	08/08/12 Hs. 11:30
Numero:	879
Fojas:	8
Expte. Nº	
Girado:	2309/10
Recibido:	<i>[Handwritten signature]</i>

MARIA TERESA CATOIRA
Prosecretaria de Cámara

[Handwritten signature]
08/08/2012
09:56 h

Pablo Luis Miskulin
Oficial Notificador
Poder Judicial

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 148 /12.-**

Río Grande, 25 de julio de 2012.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados "S.O.E.M. c/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA s/ MEDIDA CAUTELAR" expte. n° 6003/11 proveniente del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Sur, en trámite ante esta Alzada bajo el n° 6140/12;

1.- La jueza Josefa Haydé Martín dijo:

I.- Llegan a estudio los presentes obrados, en virtud del escrito recursivo presentado por la demandada Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia con el patrocinio letrado del doctor Gonzalo Javier García contra la sentencia interlocutoria de grado que obra a fs. 132/134vta.

II.- Desarrollado el proceso en el que la parte expuso sus razones y ejerció sus derechos, el primer sentenciante arribó a la solución que en lo sustancial declara:

Fs. 132/134vta: "I.- Ordenar la suspensión de los efectos de los Decretos PCD N° 141/2010 y PCD n° 04/2011, del Acta de Comisión Paritaria Permanente del 12 de abril de 2011, Ordenanzas n° 3940 y 3941; Decretos Municipales n° 600 y 601 y actos administrativos dictados en su consecuencia (art. 20 inc. b) CCA)..." Fdo. Dr. Guillermo Penza Juez.

III. En fs. 140/153 la demandada interpone recurso de apelación de la sentencia que hace lugar a la medida cautelar.

Argumenta que la medida cautelar del caso no consiste ni se encuentra fundada en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 22



del CCA, es decir, cuando ésta se justifica porque el acto aparece como manifiestamente ilegítimo, sino que la decisión que se recurre, se encuentra sustentada en la hipótesis de que la ejecución de los actos administrativos involucrados, podrían causar grave daño al actor, APEL o a sus afiliados.

Sostiene que los concursos a los que hace referencia la parte actora, han concluido el día jueves 23 de junio de 2011, siendo notificados los interesados el mismo día 23 de junio de 2011 del Acta de Comisión Evaluadora que, con carácter vinculante, establece el Orden de Mérito de los agentes concursantes, mientras que la medida cautelar ha sido notificada al Concejo Deliberante recién el día 07 de setiembre de 2011.

En este sentido manifiesta que amén de la irretroactividad propia de las medidas cautelares, la resolución tomada el día 2 de setiembre de 2011 y notificada el 7 de setiembre de ese mismo año al Concejo Deliberante, resultó abstracta porque los concursos internos para cubrir los cargos de Nivel 1 ya se encontraban concluidos para la fecha en que fue dictada la sentencia.

Argumenta que los derechos adquiridos de los agentes que han resultado adjudicados como ganadores en los concursos internos realizados, no podrían verse conculcados luego de publicada la resolución vinculante emitida por Comisión Evaluadora en el marco de lo establecido por el artículo 106 del CLME. Además, esta resolución no fue recurrida por ninguno de los agentes concursantes dentro del plazo previsto por el artículo 112 del CLME, por lo que el acta y orden de mérito se encuentra firme y consentida.

En segundo lugar e queja de que los alcances de la medida cautelar decretada por el *a quo*, determinó la paralización de las negociaciones paritarias relacionadas a la etapa de transitoriedad para la aplicación efectiva del nuevo régimen establecido por el CLME.





1379 - 4/14

"2012 en Memoria de los Héroes de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Sostiene que tal circunstancia ocasiona un grave perjuicio no sólo para el Concejo Deliberante al ver postergada la organización definitiva de la planta de personal permanente, sino también provocará severos perjuicios a los agentes en general al verse dilatado su reescalamiento, y por ende postergada su carrera administrativa.

Además, el recurrente sostiene que la resolución del *a quo* provocará severos perjuicios a aquellos agentes con derecho y/o condiciones para presentarse a concursar por los cargos de los niveles 2 y 3 de la estructura orgánica. También se verá diferida la aplicación de la nueva estructura salarial modular acorde al nuevo escalafón, en virtud de que la medida cautelar, al suspender los efectos del Acta de la Comisión Paritaria Permanente, impidió el tratamiento del valor módulo en virtud de encontrarse suspendido el proceso de reescalafonamiento anteriormente señalado.

Se agravia en tercer orden de que la medida cautelar decretada por el colega de la anterior instancia, recrudecería el conflicto intersindical irresuelto en el ámbito del Concejo Deliberante.

En este sentido sostiene que no parece razonable que a través de la medida cautelar dictada en estas actuaciones, se impusiera al recurrente la obligación de continuar un proceso paritario negociando sólo con unos sectores, y excluyendo a otros.

Por otra parte se queja de que el *a quo*, en relación al Decreto PCD nº 141/2010, interpretara o concluyera que dicho acto omitió tomar en cuenta la exigencia dispuesta en el artículo 122 inciso a) del CLME, referida a la inscripción o personería gremial de las asociaciones sindicales para su participación en la Comisión Paritaria Permanente.

Sostiene enfáticamente que le causa agravio que el colega de la anterior instancia afirmara que: "Se ha dicho claramente que la facultad de otorgar la personería o inscripción gremial, a las que alude al artículo 122

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



del CLME, es facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo de la Nación", y como consecuencia de ello, el a quo seguidamente sostuvo que, la inscripción en el registro creado en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Provincia (artículo 2 del Decreto PEP nº 864/2009), en modo alguno puede implicar el reconocimiento de las facultades previstas en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551.

En este sentido sostiene que no existe precedente jurisprudencial ni doctrinario alguno donde se haya sostenido ese argumento, en el marco de lo normado por el artículo 122 del CLME.

Argumenta que en el precedente citado en la sentencia de grado no se abordaron el análisis de las normas involucradas en este caso concreto.

El recurrente describe el marco y contexto situacional y sostiene que la medida cautelar carece de efectos prácticos y concretos, habida cuenta de que el a quo, sin perjuicio de anticipar la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, intenta excluir a los afiliados al gremio de APELA por no tener personería gremial para intervenir en la negociación.

Para concluir con el presente agravio, el recurrente entiende que en el caso en trato no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho a la que alude el a quo, circunstancia que constituye no sólo materia de agravio, sino también involucra un exceso jurisdiccional al anticiparse de este modo, y en dicho contexto, la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

En cuarto lugar se queja de que la apoderada doctora Mabel González, en ningún momento expresó encontrarse cumpliendo expresas instrucciones recibidas del gremio SOEM, ni tampoco que se encontrara cumpliendo instrucciones recibidas de la Secretaría General del sindicato.

En este sentido el recurrente sostiene que la actora ineludiblemente debió acreditar, por escrito, el consentimiento expreso de los trabajadores en los términos previstos por el artículo 22 del Decreto PEN nº 467/88.



6/13 - 6/14

Provincia de Tierra del Fuego,
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2012 en Memoria de los Héroes de Malvinas"

Argumenta que el mandato conferido por la Secretaría general del gremio de SOEM, es "judicial", es decir, que el mandato no habilita a la apoderada para adoptar decisiones sindicales, sino solamente para representar al gremio en juicio habida cuenta que es el Secretario General de un gremio quien detenta su representación legal. Cita doctrina y jurisprudencia dándole sustento a sus argumentos.

Se agravia en quinto lugar de que el juez de primera instancia no diera tratamiento y resolución al planteo formulado respecto a la caducidad de la medida cautelar y a la inhabilidad de la instancia contencioso administrativa. El recurrente hace una reedición de los plazos perentorios que a su entender se encuentran vencidos.

Finalmente ofrece prueba y fundamenta su derecho.

IV.- Corrido oportunamente el traslado de ley a fs. 158 de los agravios esgrimidos, sin que nadie contestara los mismos pasan los autos a resolver en esta Alzada.

V.- En la tarea de resolver, corresponde recordar que la cuestión a que se circunscribe la competencia de esta Sala, es la decidir si los agravios esgrimidos logran derrumbar los argumentos que motivan el dictado de la sentencia de fojas 132/134vta.

VI.- Ingresando al análisis de las cuestiones esenciales, al evaluar los argumentos desarrollados por el quejoso, liminarmente cabe recordar que, en precedentes anteriores esta sala ha dicho que las medidas cautelares constituyen una respuesta necesaria para evitar consecuencias dañosas y se erigen como una herramienta imprescindible para asegurar la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



* A 0 0 0 4 0 0 0 0 6 1 8 2 5 4 *

La procedencia de las mismas está sujeta a la concurrencia de los requisitos de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora.

Ahora bien, establece el art. 19 CCA que *"Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de la ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y que la Administración la haya denegado o no se hubiera expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso, y que no podrá exceder el establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos"*.

Analizados los recaudos procesales para su procedencia se advierte que el art. 20 establece que será procedente cuando *"...b) la ejecución o cumplimiento causase o pudiese causar grave daño al actor, o de difícil o imposible reparación"*. A ello, deben agregarse los demás recaudos que pueden observarse en las medidas cautelares reguladas por el CPCCLRyM.

En las presentes actuaciones surge que se ha interpuesto en sede administrativa recurso de reconsideración en relación al decreto de presidencia n° 004/2011 y ordenanza municipal n° 3941 (fs. 64/70). Asimismo, a fs. 89/92vta. luce la solicitud de impugnación presentada ante la autoridad administrativa sobre el concurso que tiene por objetivo cubrir el cargo Legislativo nivel n° 1. Finalmente a fs. 104 se presentó la abogada apoderada del accionante manifestando que la administración aún no se había expedido sobre los recursos planteados.

En cuanto a los recaudos corresponde establecer si el derecho resulta *prima facie* verosímil. Del análisis de estos actuados entendemos que el decreto 004/2011 y ordenanza municipal n° 3941 ocasionan un perjuicio a un derecho que se encuentra consolidado expresamente en el art. 23 de la ley 23551 de asociaciones sindicales que rige específicamente los parámetros a seguir en cuanto a negociaciones colectivas, asambleas y



congresos. En el presente entuerto tal normativa fue soslayada en virtud de no tener presente al gremio de SOEM, con la debida personería gremial, para actuar en la reunión paritaria que dio origen al decreto 004/2011.

Además, como dijo mi distinguido colega de esta Sala juez Ernesto Adrián Loffler en el precedente "*Asociación de Profesionales del Hospital Regional Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*" cabe recordar que, según palabras de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario puntualizar que los principios de igualdad y la prohibición de toda discriminación son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional ¹. La nueva reforma constitucional de 1994 determina claramente la supralegalidad e infraconstitucionalidad de los tratados internacionales. Así, al colocar a estos instrumentos en la cúspide del andamiaje normativo argentino, el constituyente priorizó el respeto integral de los derechos básicos del ser humano, como base del régimen jurídico argentino.

Se procurará aquí, dirimir el entuerto sometido a estudio siguiendo los lineamientos previstos no sólo en nuestra Constitución Nacional, sino también en los numerosos tratados internacionales y en la Constitución de nuestra provincia que sustentan los principios de igualdad y prohibición de toda discriminación.

Por ello, si con una regla, decreto, o bien una negociación colectiva, se afecta el principio de igualdad, se entiende que tal norma, decreto o convención colectiva se encuentra viciada por vulnerar garantías previstas en nuestra carta fundamental.

Además, al no incluir al gremio de SOEM de la reunión paritaria de fecha 17 de febrero de 2011 que dio origen al decreto 004/2011, se está

¹CSJN F. A. L. s/medida autosatisfactiva, 13/03/2012 Publicado en: LA LEY 15/03/2012, 15/03/2012, 6 Cita online: AR/IIJ/1682/2012 (acceso con fecha 09/04/2012)



vulnerando un principio fundamental relacionado con el art. 18 de nuestra Constitución Nacional: el derecho de ser oído. Y, en este sentido, la jurisprudencia expuso: ***“El derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo (CNCiv., sala E, mayo 16-988.- Chiesa, Carlos A. c. Municipalidad de Buenos Aires. LA LEY, 1988-E, 382)”***.

Como ya lo expresara el Superior Tribunal de Justicia provincial en relación a la procedencia de las medidas cautelares, en autos caratulados ***“Asociación Hanis c/Poder Ejecutivo Provincial s/medida cautelar”*** Expte n° 2442/10:

“...este Estrado han acuñado históricamente que las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos ni normas emanadas del Poder Legislativo; ello en virtud de la presunción de legitimidad que detentan. Claro que tal tesitura debe encontrar un necesario quiebre cuando las potencialidades que emergen de los mentados actos aparezcan desprovistas, siempre con una mirada preliminar, de aquella nota, en confronte con los derechos invocados por la accionante.

En igual sentido el máximo Tribunal ha sostenido: ***“...que si bien por vía de principio medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre base prima facie verosímiles (Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702; 314:696 y sus citas), (in re: “Montserrat, José Higinio c. Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, 26 de septiembre de 2006).***

Respecto a la naturaleza de estas medidas de carácter excepcional, es preciso considerar que: ***“...ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. La verosimilitud del derecho invocado emerge de los términos de la demanda...”*** (conf. “IPPS c/ Godoy A. s/ embargo preventivo”, expediente 001/94 SDO, sentencia del 8 de julio de 1994, concord. CSJN, febrero 15-1994; Rev. La Ley del 31/5/94, pág. 6)...



10/14

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2012 en Memoria de los Héroes de Malvinas"

La medida solicitada en autos pretende el reaseguro del resultado, una vez agotada la instancia administrativa y/o judicial, suponiendo que su posición sea la triunfadora. Intenta suspender las negociaciones colectivas en el ámbito del Convenio Legislativo Municipal de Empleo hasta tanto se resuelven las impugnaciones impuestas y se resuelva la cuestión de fondo, sin que implique juicio de valor definitivo sobre la misma.

De la plataforma fáctica descrita surge nítidamente que existió un decreto nº 004/11, y que el mismo se ha originado sin tener en cuenta en la negociación y/o reunión paritaria al gremio habilitado para tal circunstancia, en este caso SOEM, ocasionándole a éste un grave perjuicio al no poder participar en una reunión paritaria cuando era el habilitado para hacerlo por poseer la representación gremial prevista en la ley 23551.

En cuanto al requisito en el peligro en la demora que requieren las medidas cautelares, puede evidenciarse claramente que a pesar de las irregularidades en las que incurrió el dictado del decreto 004/2011, y la resolución del Ministerio de Trabajo que lo dio por violatorio de la normativa laboral vigente (véase fs. 34), el Concejo Deliberante de Ushuaia continuó ejecutando el decreto en crisis, pese a la intimación del Ministerio de Trabajo para que cumplimentara con las prerrogativas dispuestas en el Convenio Legislativo Municipal de Empleo en su título VIII y art. 124, por lo que el peligro en la demora resulta patente ante la discrecionalidad desmedida del Concejo Deliberante conjuntamente con la Municipalidad de Ushuaia.

De esta forma coincidimos con el juez de grado al ordenar la medida cautelar solicitada en virtud de cumplirse los requisitos exigidos por el art. 17 del CCA que dispone: **"Sin perjuicio de las medidas precautorias que fuesen procedentes de acuerdo con el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero conforme a los requisitos**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



* A 0 0 0 4 0 0 0 0 6 1 8 2 5 4 *

genéricos y específicos allí establecidos, podrán solicitarse en forma previa, simultánea o posterior a la interposición de la acción, cuantas medidas cautelares fuesen adecuadas para garantizar los efectos del proceso, incluso aquéllas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida”.

Respecto del agravio del recurrente en relación a que la medida cautelar solicitada por el accionante no se encuentra prevista por el inciso c) del artículo 22 del CCA, advertimos que no existe inciso c en la mencionada norma por lo que la afrenta se torna desierta. Este sendero de avance ha sido delineado por nuestro cimero Tribunal local al sostener que: ***“Como se sabe el recurso no cumple con la finalidad perseguida cuando su fundamentación no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia contra la que se alza, indicando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento, cuando median afirmaciones genéricas sobre la prueba sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurrió el sentenciante en sus argumentos y cuando las impugnaciones son de orden general. En ese sentido se ha señalado que “la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atingencia al***





caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos [...] (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 24/25) (STJ, de Tierra del Fuego, "Cabana, Claudia Alicia c/ Luciano Preto y Cía., Iglys S.A., Consur S.A. y/u otro s/ Ordinario s/ Recurso de Queja", expediente N° 666/03 de la Secretaría de Recursos)."

En cuanto al agravio en relación a que el mandato otorgado a la doctora González por el gremio de SOEM es solamente "judicial", es erróneo en virtud de que se advierte claramente a fs. 1/2vta. que el poder otorgado abarca **"poder general para juicios y asuntos administrativos"**. Por lo tanto concluimos que la abogada apoderada por el accionante se encuentra debidamente facultada para actuar en los presentes obrados, conforme art. 15 ley n° 141.

Finalmente, respecto del agravio de la caducidad y la inhabilidad de la instancia de la medida cautelar planteada por el accionado, deviene improcedente y prematuro tratarlo en esta oportunidad procesal en base a lo establecido en el art. 30 del CCA que dispone: **"Recibidas las actuaciones administrativas o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión del proceso dentro de los diez días"**. Ello en virtud de cerciorar todos los actos y sus consecuentes plazos desarrollados a lo largo del expediente administrativo.

Coincidimos con el juez de grado, que dictó resolución favorable a la petición de la medida cautelar, en el entendimiento que resulta procedente con la virtualidad suficiente para impedir la ejecución de los decretos 141/2010, 004/2011, 600, 601 y ordenanzas municipales n° 3941, 3940.



En virtud de lo expuesto somos de opinión que corresponde rechazar el recurso interpuesto y en su mérito confirmar la sentencia de grado.

VII.- Por todo lo expuesto y teniendo presente el panorama formulado en los agravios, es valioso acordarse que el tribunal no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentos expuestos a la estimación de esta alzada, sino tan sólo a aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J. Fallos, 258:304; 262:222;263:30)

En consecuencia en el presente caso hemos desarrollado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a una decisión, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento.

Por lo precedentemente expuesto, proponemos al acuerdo confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Las costas deberán ser impuestas por su orden al no haber mediado oposición (cfrme. art. 59 CCA).

Asimismo los emolumentos del abogado de la parte demandada por su actuación en esta alzada, serán el 25%, sobre la suma que oportunamente se le regulará en la anterior instancia. (art. 14, Ley 21.839).

2.- El juez Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

Adhiero en un todo a las consideraciones formuladas en el voto que lideró el acuerdo, a cuyos fundamentos me remito de conformidad con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Trujillo Nores, Juana s/ Sucesión ab-intestato S/Recurso de Queja". Expte. N° 519/02 SR, de fecha 06/11/02, considerando VII°.

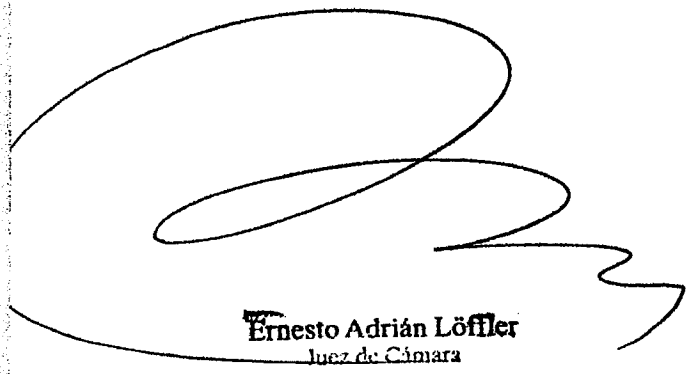


Por todo lo expuesto, la Sala Civil, Comercial, Laboral y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego por mayoría,

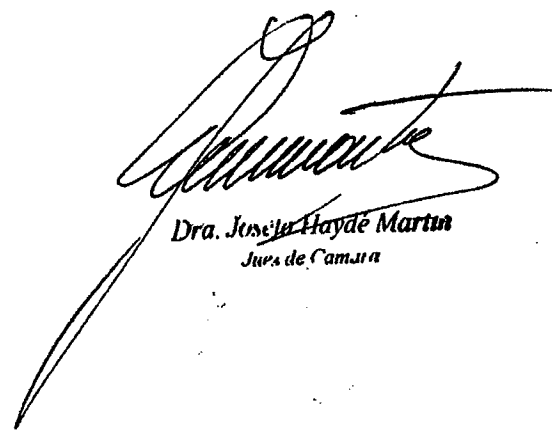
RESUELVE:

- 1°.- **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de grado.
- 2°.- **IMPONER** las costas por su orden al no haber mediado oposición (art. 59 CCA).
- 3°.- **ESTABLECER** los emolumentos del abogado de la parte demandada por su actuación en esta alzada, en el 25%, sobre la suma que oportunamente se le regulará en la anterior instancia. (art. 14, Ley 21.839).
- 4°.- **MANDAR** se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Se deja constancia que el juez Francisco Justo de la Torre no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

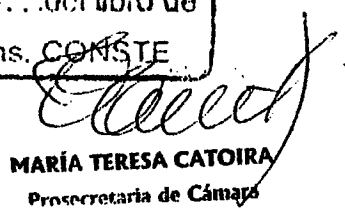


Ernesto Adrián Löffler
Juez de Cámara



Dra. Josefa Hayde Martin
Juz. de Cámara

Registrado bajo el N° 149 - Tomo III
Fº 481/457. Año 2012... del libro de
Sentencias Interlocutorias. CONSTE



MARÍA TERESA CATOIRA
Prosecretaria de Cámara